



Al despacho de la señora Juez, la presente demanda para lo procedente, sírvase proveer.

La Paz, Santander, 3 de agosto de 2022.

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 68-397-4089-001-2022-00015-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA que promueve LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PAZ “COAPAZ” identificada con el Nit. 890.211.042 a través de apoderado judicial contra los señores CLAUDIA LILIANA TRIANA y ROBINSON FAJARDO QUIROGA identificados con numero de cedula de ciudadanía No. 25.291.891 y 1.096.618.100 respectivamente, observa el despacho que de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto 2213 de 13 de junio de 2022 no cumple con los requisitos estipulados para tal fin, pues en él se nos indica:

“Artículo 5°. PODERES. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por tanto, la presente demanda debe ser subsanada por la parte ejecutante, pues como quiera que la parte inicialista en la presente demanda ejecutiva es una persona jurídica, el poder otorgado a su apoderado judicial deberá provenir del correo electrónico debidamente inscrito o informado en la Cámara de Comercio de dicho establecimiento financiero, por lo que habrá de allegarse el respectivo poder con la evidencia de que proviene del correo electrónico del mandante.

Así las cosas, es claro que la dicha falencia configura causal de inadmisión según las voces del artículo 90 numeral 1° del C.G. del Proceso.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo la parte interesada subsane las indicadas falencias.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 del C.G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la



demanda, el Juzgado ordena al actor que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado al demandado y el archivo del juzgado (Art. 89 del C.G.P.), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la actora que presente debidamente *INTEGRADA* la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PAZ. SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se publica en el ESTADO art. 295 C.G.P. y se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; si no las 04:00 de hoy 04 Agosto del mes de Agosto del año 2022.

Secretaria
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 321 342 0213